



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2018

Parte Actora: Martha López Sántiz.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de julio de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por Martha López Sántiz, por su propio derecho, demandando el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEECH/JDC/290/2018, en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, "...derivada a su vez de la sentencia SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, ACUMULADOS, dictado el diecisiete de abril de 2019, por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, vengo a solicitar el debido cumplimiento a la sentencia de referencia...".

Resultando:

I.- Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Primera asamblea general comunitaria.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante los usos y costumbres del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se llevó a cabo la Asamblea pública municipal de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional¹, para elegir y postular a la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia Municipal, así como la planilla para contender en la elección municipal regida por el sistema de partidos políticos, a celebrarse el primero de julio de la referida anualidad.

b) **Segunda asamblea general comunitaria.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo nuevamente una Asamblea pública de representantes, participantes, exautoridades y líderes principales del PRI. En esa reunión se determinó sustituir a Martha López Santiz, quien había sido electa como candidata a Síndica Municipal, al considerar que realizó actos de campaña en favor de un partido político distinto al que la postuló; y en su lugar, determinaron registrar a Antonia Torres Santiz.

c) **Solicitud de sustitución.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en San Juan Cancuc, Chiapas, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², sustituir a Martha López Santiz y poner en su lugar a Antonia Torres Santiz, y agregaron el acta circunstanciada de la Asamblea mencionada en el párrafo que antecede.

d) **Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de mayo, el Instituto electoral local, por conducto del encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, hizo del conocimiento del representante propietario del Comité Directivo Municipal del PRI, que no era posible atender la sustitución solicitada, habida cuenta que las sustituciones proceden sólo en casos de: a) fallecimiento; b) inhabilitación decretada por autoridad competente; incapacidad decretada judicialmente; y/o renuncia por escrito debidamente ratificada.

¹ En adelante se denominará PRI.

² En adelante IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

002

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2018.

e) **Jornada electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.

f) **Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, se llevó a cabo el Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

g) **Validez de la Elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

h) **Toma de Protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2018-2021. Sin embargo, la Síndica electa hoy incidentista, manifestó que el Presidente Municipal impidió su ingreso por el simple hecho de ser mujer; incluso, señala que arribó con escolta de policía y ante esa violencia, decidió interponer su denuncia.

i) **Interposición de Juicio Ciudadano.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de octubre de dos mil dieciocho, Martha López Sántiz, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos y omisiones del Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, que le han impedido ejercer el cargo de Síndica Municipal y recibir el pago de las remuneraciones inherentes al mismo (fojas 007 a la 119).

En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la Remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa, por tratarse de un asunto relacionado con el acceso, ejercicio y desempeño a un cargo electivo en el ámbito municipal, asimismo, requirió al Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

j) Remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa. El quince de octubre siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda, y mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente SX-JDC-898/2018, declaró improcedente el *per saltum*³ accionado por la actora, y reencauzó el medio de impugnación, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo procedente en derecho (foja 241).

k) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Mediante auto de dieciocho de octubre posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/290/2018**; asimismo, por razón de turno en orden alfabético, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/1596/2018**.

l) Emisión de sentencia de Juicio Ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, este Órgano Colegiado resolvió el expediente TEECH/JDC/290/2018, y determinó, entre otras cuestiones,

³ Salto de instancia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/290/2018**.

ordenar al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, tomarle protesta a Martha López Santiz como Síndica del referido ayuntamiento.

m) Impugnación de resolución de Juicio Ciudadano Local. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de marzo y el primero de abril del año en curso, respectivamente, Micaela Santiz Gómez y Antonia Torres Sántiz promovieron ante este Tribunal Electoral, medios de impugnación en contra de la resolución mencionada en el inciso anterior, mismas que el tres de abril siguiente, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, las demandas y constancias relacionadas con los juicios promovidos por las ciudadanas mencionadas en el numeral previo.

n) Sentencia de la Sala Regional. Con fecha veintidós de abril de la presente anualidad, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue notificado mediante cédula de notificación electrónica, de la sentencia emitida el diecisiete de abril, por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019, acumulados, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-89/2019 al diverso SX-JDC-88/2019, por ser éste el más antiguo.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia impugnada. (El énfasis es nuestro)*

TERCERO. Con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional declara procedente la pretensión de la actora de que se le permita acceder al cargo de Síndica Municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, así como las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes.

CUARTO. Se solicita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con la realización de pláticas de sensibilización a efecto de que la comunidad comprenda los motivos de esta decisión, y reconozca el carácter de autoridad municipal de Martha López Santiz. Asimismo, se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la referida entidad federativa, que realice las acciones necesarias para que la referida ciudadana desempeñe su cargo de manera pacífica.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Regional para que gestionen a la brevedad los trámites necesarios para solicitar la traducción e interpretación del comunicado oficial de este fallo, a la variante lingüística "tseltal del occidente".

SEXTO. Se solicita al Instituto electoral local que una vez recibida la traducción respectiva, la fije en sus estrados, así como en los lugares públicos de la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas y, de ser posible, realice el perifoneo con el comunicado correspondiente.

II.- Trámite de Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

1. Interposición de Incidente. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Martha López Santiz, por medio del cual promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/290/2018. En el citado escrito de interposición, la incidentista solicitó la intervención de este Órgano Jurisdiccional Local, para efectos de que dicte medidas cautelares, pues manifiesta haber sido agredida verbalmente por el Presidente Municipal de San Juan Cancuc, por lo que teme por su integridad.

2. Apertura del incidente y Trámite. Mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, 175 y 176, fracción I, del Reglamento Interno de éste Órgano Jurisdiccional, ordenó turnar los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2018.

autos a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser quien conoció y resolvió el expediente primigenio, a efecto de realizar la sustanciación correspondiente, y la elaboración del proyecto respectivo, lo que se realizó mediante oficio TEECH/SG/118/2019, fechado y recibido en la ponencia el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

3. Radicación, solicitud de informes sobre medidas de protección. El tres de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el presente Incidente; y en atención a que Martha López Santiz solicita otra vez la intervención de este Órgano Jurisdiccional Local para efectos de que dicte medidas de protección, pues manifiesta haber sido agredida verbalmente por el Presidente Municipal de San Juan Cancúc, por lo que teme por su integridad, de ahí que, a efecto de seguir dando cabal cumplimiento a las medidas de protección emitidas por el Pleno de este Órgano Colegiado el cinco de febrero de la presente anualidad, se requirió a las Dependencias y Organismos previamente vinculadas, que informaran dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la legal notificación, acerca del estado que guardan las medidas que conforme a ley, se mantienen vigentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Martha López Santiz; asimismo, tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia en cuanto al cumplimiento de la sentencia SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019, acumulados, más no así, en lo referente a las medidas de protección a favor de Martha López Santiz.

4. Cumplimiento de los informes. El once de Junio, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos realizados a la Delegación de Gobierno de Chilón, Sitalá y San Juan Cancúc, Chiapas; la Fiscalía General del Estado; la Fiscalía de Delitos Electorales; la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas.

5. Incumplimiento de Informe por parte de la Autoridad Responsable. El trece de Junio, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado mediante proveído de tres de junio, al Presidente, Regidores Propietarios tanto de mayoría relativa como de Representación Proporcional, pertenecientes al Cabildo Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento previo; turnándose los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, y 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso c); 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Lo anterior, porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2018.

CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁴

II.- **Medidas de Protección vigentes.** La hoy incidentista, al momento de interponer el incidente que nos ocupa, otra vez solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional Local, para efectos de que se dicten "*medidas cautelares*", pues manifiesta haber sido agredida verbalmente por el Presidente Municipal de San Juan Cancúc, por lo que teme por su integridad.

Es necesario precisar que, al momento de interponer el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/290/2018, la hoy incidentista alegó ser objeto de violencia política de género, por lo que, el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, dictó medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad de Martha López Sántiz, ordenando al Presidente y Regidores, integrantes del Cabildo Municipal Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, así como a cualquier servidor público o trabajador adscrito al referido Ayuntamiento, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Martha López Sántiz.

Asimismo, se vinculó a las siguientes autoridades: Honorable Congreso del Estado del Estado de Chiapas; Secretaría General de Gobierno; Delegación de Gobierno de Chilón, Sitala y San Juan Cancuc, Chiapas; Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas. Lo anterior, con la finalidad de que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Martha López Sántiz.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

al emitir la tesis X/2017, que lleva por rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**⁵, las medidas de protección deben continuar vigentes hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Por tanto, mediante proveído de tres de junio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora requirió al Presidente Municipal y regidores del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, así como a las citadas Dependencias y Organismos previamente vinculadas, informaran en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación del citado acuerdo, acerca del estado que guardan las medidas que conforme a ley, debían mantener para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Martha López Santiz, **apercibidos** que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se harían acreedores de una medida de apremio, consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Ante lo cual, las mencionadas Dependencias y Organismos, informaron substancialmente lo siguiente:

Dependencia	Fecha de cumplimiento	Información Brindada
Fiscalía de la Mujer, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	06/06/2019	Informa que las medidas de protección dictadas a favor de la incidentista se encuentran vigentes. Se giró petición a la Comandancia Regional de la Policía Especializada de la Zona Indígena, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para tales efectos.
Fiscalía de Delitos Electorales	07/06/2019	Las medidas de protección dictadas a favor de la incidentista se encuentran vigentes. Señala el número de las carpetas de investigación acumuladas

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/290/2018.**

		existentes, radicadas en la Fiscalía de Justicia Indígena.
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado de Chiapas	07/06/2019	Que la Secretaría General de Gobierno instruyó en el mes de febrero de 2019, a los Titulares de la Secretaría de Igualdad de Género y el IEPC, para que ejecutasen las pedidas procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	07/06/2019	Manifiesta que, actualmente, el expediente de queja CEDH/1015/2018, abierto por presunta violencia política de género en agravio de Martha López Sántiz, se encuentra en proceso de integración.
Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Igualdad de Genero.	07/06/2019	La Subsecretaría de igualdad de Género, presentó con fecha 06 de junio, la estrategia de prevención, invitando a los integrantes de los Cabildos de los Municipios de Jitotol y San Juan Cancuc, a la capacitación en el Plan Emergente para Municipios y Dependencias del Estado y su Módulo "Por la Seguridad y la vida de las Mujeres y las niñas", a realizarse los días 19 y 20 de junio del presente año, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
Fiscalía General del Estado de Chiapas	10/06/2019	Las medidas de protección dictadas a favor de la incidentista se encuentran vigentes. Se ha girado petición a la Comandancia Regional de la Policía Especializada de la Zona Indígena, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para tales efectos.
Delegación de Gobierno de Chilón, Sitala y San Juan Cancuc, Chiapas	10/06/2019	Informa que ha recurrido al diálogo y concertación entre el Presidente Municipal de San Juan Cancuc, los Regidores del citado Ayuntamiento, en el sentido de la obligación de sujetarse a los resolutivos que dicten las autoridades electorales, sin embargo no ha tenido éxito. Manifiesta también que, no obstante a ello, mantiene comunicación con las autoridades el citado municipio para exhortarlos a privilegiar el dialogo y evitar la consumación de posibles hechos violentos.

Por otra parte, se precisa que la Autoridad señalada como responsable en el Juicio Ciudadano de origen del presente incidente, es

decir, ni el Presidente Municipal, ni Regidores Propietarios tanto de mayoría relativa como de Representación Proporcional, pertenecientes al Cabildo Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, no dieron cumplimiento a la rendición de informe requerido, únicamente respecto al estado que guardan las medidas que, conforme a la ley, debían mantener para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Martha López Sántiz, por lo que mediante auto de trece de junio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de tres de junio de la presente anualidad.

III.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento del incidente que nos ocupa, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, en lo referente al cumplimiento de la sentencia SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019, acumulados, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación al 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida. Los preceptos legales citados, establecen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

(...)

XII. *Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;*

(...)

Artículo 346.

1. *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:*

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/290/2018**.

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de **notoria improcedencia** señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Del análisis del escrito de interposición del incidente que nos ocupa, se advierte que Martha Lopez Santiz, promueve el mismo en virtud del supuesto incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, a lo dispuesto en la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, radicado con el número TEECH/JDC/290/2018, de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad; asimismo, la incidentista relaciona ésta resolución con la sentencia SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, ACUMULADOS, dictada el diecisiete de abril de 2019, por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019, acumulados, emitida por la Sala Regional en comento, básicamente establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-89/2019 al diverso SX-JDC-88/2019, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional declara procedente la pretensión de la actora de que se le permita acceder al cargo de Síndica Municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, así como las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes."

De la sentencia SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019, acumulados; se desprende que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, desde su perspectiva determinó que, este Tribunal Electoral Local, al momento de emitir la resolución del expediente TEECH/JDC/290/2018, no atendió la problemática con una visión multicultural, pues se omitió considerar datos relacionados con la costumbre de la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas, respecto a la elección de las candidaturas a través de plebiscitos, y por tanto, con la finalidad de otorgar justicia pronta y expedita, la mencionada Sala Regional analizó y resolvió el caso con plenitud de jurisdicción, emitiendo una nueva resolución en la que abordó la mencionada problemática desde una perspectiva intercultural, revocando la resolución local primigenia, señalada hoy por la incidentista como incumplida.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, revocar significa "*Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*"⁶. Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano⁷, define la revocación como una de las formas de extinción de los actos jurídicos.

En estas condiciones, si el acto reclamado por la hoy incidentista es el incumplimiento por parte de quienes conforman el Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, a lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal Electoral Local, en el expediente TEECH/JDC/290/2018; resulta claro que la solicitud realizada por la hoy incidentista resulta inatendible, debido a que esta sentencia fue revocada en su totalidad, mediante la resolución SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, ACUMULADOS, dictada el diecisiete de abril de 2019, por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, y por tanto, al dejar de existir en la vida jurídica la resolución señalada por la incidentista

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://dle.rae.es/?id=WPJkEZX>

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VIII, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/4.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2018.

como incumplida, también dejan de resultar obligatorios los efectos señalados en la misma, derivado de su revocación, de ahí que resulte jurídicamente inatendible, y notoriamente improcedente su solicitud, y por tanto procedente su desechamiento.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es desechar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2018, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción y XII, parte *in fine*, y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

II.- El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

“Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...)”

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable por principio de cuentas, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto,

ante la notoria improcedencia del mismo, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Haciendo sabedora a la hoy incidentista, que quedan a salvo sus derechos para efectos de que promueva lo que a su derecho convenga, respecto al cumplimiento que le den por parte de quienes conforman el Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, a lo ordenado en la resolución SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, ACUMULADOS, dictada el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ante la autoridad emisora de la misma, que en este caso, se trata de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

IV.- Efectos de la sentencia.

Si bien es cierto, la sentencia TEECH/JDC/290/2018, de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, emitida por este Tribunal Electoral, fue revocada en cuanto al fondo del asunto, mas cierto es que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al emitir la resolución SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, ACUMULADOS, no hizo mención alguna respecto a la revocación de las medidas de protección que, en materia de violencia política de género, fueron emitidas a favor de la hoy incidentista.

En este sentido, los derechos humanos son aquellas expectativas de carácter positivo o negativo, reconocidas en normas jurídicas, que tienen las personas y que les permiten vivir con dignidad.

En efecto, la doctrina del Derecho de los derechos humanos está enfocada en establecer límites a la actuación del Estado, por lo que se encarga de regular la relación Estado-persona, si bien los derechos limitan también la actuación de particulares. Por ello, cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, viola estas libertades, nos encontramos





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/290/2018**.

ante una violación de derechos humanos. La obligación de reparar el daño en estos casos es del Estado, y recae en una autoridad específica.

En esa tesitura no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que partiendo desde una óptica "multicultural", si bien es cierto se llevó a cabo la asamblea pública municipal de militantes y simpatizantes del partido Revolucionario Institucional, del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, para elegir y postular a la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia Municipal y Sindico y Regidores por el principio de mayoría relativa en términos de su derecho constitucional de libre determinación, consagrado en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, mas cierto es que el citado derecho a libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no es absoluto, pues no puede estimarse como válido cuando tenga como efecto conculcar otro derecho humano establecido por la propia constitución o por un tratado internacional incorporado al derecho nacional o que conlleve a la vulneración de la dignidad de la persona humana⁸.

En ese sentido tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales tienen la obligación convencional, constitucional y legal de apoyar a las comunidades y sus integrantes en todo tipo de situaciones que resulten violatorias de algún derecho humano de ejercicio individual o colectivo, en el ámbito de sistemas normativos internos o de elecciones por el sistema normativos internos o de elecciones por el sistema de partidos.

Resulta criterio orientador en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1654/2016**, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se determinó los parámetros para determinar las **"prácticas rurales nocivas que forman parte de los sistemas jurídicos indígenas basados en la asignación a hombres y mujeres de papeles estereotipados en función del género"**.

⁸ Resultan orientadores los siguientes criterios: tesis X/2201. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, y jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUGRAFIO

En virtud de lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis X/2017, que lleva por rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, referido en el apartado anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina:

1.- Se ordena al Presidente Municipal, Regidores y demás servidores públicos o trabajadores adscritos al Cabildo Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora Martha López Sántiz.

2.- Se reitera la vinculación de la Secretaría General de Gobierno; la Delegación de Gobierno de Chilón, Sitalá y San Juan Cancuc, Chiapas; la Fiscalía General del Estado; la Fiscalía de Delitos Electorales; la Fiscalía de la Mujer; la Secretaría de Igualdad de Género; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos informe el estado que guarda el expediente de queja **CEDH/1015/2018** y las medidas cautelares que se hayan adoptado en la misma⁹; todas del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, **hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada**, tomen las medidas legales para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Martha López Sántiz.

Por lo expuesto y fundado se:

⁹ Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 43 .- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser sencillos, breves, accesibles, ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la integración y documentación de los expedientes respectivos. Se deberán de observar además, los principios de buena fe, inmediatez, concentración, legalidad, eficacia, transparencia, profesionalismo y rapidez, garantizando el contacto directo con los peticionarios y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 44.- Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión Estatal concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

010

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/290/2018**.

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/290/2018**, promovido por Martha López Santiz, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, así como a los Regidores que integran el citado cabildo, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos decretados en el considerando IV (cuarto) del presente incidente.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para efectos de informar a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, respecto al estado actual que guardan las medidas de protección implementadas a favor de Martha López Santiz, de conformidad a lo descrito en el considerando II (segundo) de la presente resolución.

Cuarto. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido punto 2 del considerando IV (cuarto) de la presente resolución, para que informen de manera periódica a este Tribunal Electoral Local, de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

Notifíquese personalmente a la incidentista con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas, de conformidad a lo dispuesto en el punto 2, del considerando IV (cuarto) de la presente resolución; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero de los citados y Ponente la segunda de los nombrados, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/290/2018 que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de julio de dos mil diecinueve. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente: TEECH/JDC/290/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de diez fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día uno de julio del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de julio del dos mil diecinueve.-----


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ACTA GLOSA

Handwritten notes in the top right corner, including a date and some illegible text.

Handwritten text at the top left, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a signature or a specific note.

Handwritten notes in the bottom right corner.